



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00185– 2019.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS: SOCIEDAD MULTITRANSPORTES LOGISTICOS JUAN DAVID DORIA PAREDES, HABIB SAUMET SESIN y WALTER PLATA CANTILLO

DECISION: AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION

Barranquilla, abril, Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021). -

La Dra. VICTORIA SERRET BOLIVAR, abogada titulada, correo electrónico victoriaserret@hotmail.com, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. sociedad con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Macario González Maldonado, mayor de edad y vecino de ésta ciudad correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad MULTITRANSPORTES LOGISTICO S.A.S, con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor Habib Saumet Sesin o quién haga sus veces al momento de la notificación y contra los señores JUAN DAVID DORIA PAREDES, HABIB HORACIO SAUMET SESIN y WALTER ENRIQUE PLATA CANTILLO, mayores de edad y vecinos de ésta ciudad con correo electrónico: hsaumet@mtlcarga.com, yocastle_80@hotmail.com, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderada judicial que los demandados sociedad MULTITRANSPORTES LOGISTICO S.A.S y los señores JUAN DAVID DORIA PAREDES, HABIB HORACIO SAUMET SESIN y WALTER ENRIQUE PLATA CANTILLO, suscribieron el pagaré en hoja seguridad No. 1051951, que contiene la obligación No. 07602029700091339, DOSCIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$210.145.370.00 M.L.), por concepto de capital insoluto, más Catorce Millones Ochocientos Treinta y Seis Mil Novecientos Sesenta y Dos Pesos M.L. (\$14.836.962.00 m.l.), por concepto de los intereses corrientes.-
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero y que provienen del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior la parte activa en la presente litis solicita, que se condene a los demandados a pagar a favor del demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Agosto 12 de 2019, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados, sociedad MULTITRANSPORTES LOGISTICO S.A.S y los señores JUAN DAVID DORIA PAREDES, HABIB HORACIO SAUMET SESIN y WALTER ENRIQUE PLATA CANTILLO, al considerar, que la obligación que hoy se cobra presta el mérito ejecutivo conforme a lo señalado en los artículos 422 y 430 del CGP, obligación que a continuación relacionaremos así:

Por la obligación contenida en el pagaré en hoja seguridad No. 1051951, que contiene la obligación No. 07602029700091339.-

- DOSCIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$210.145.370.00 M.L.), por concepto de capital insoluto, más Catorce Millones Ochocientos Treinta y Seis Mil Novecientos Sesenta y Dos Pesos M.L. (\$14.836.962.00 m.l.), por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados liquidados a la tasa del DTF+ 15.200 puntos EA desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 26 de junio de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa vigente desde el día 16 de Febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.-

De igual manera, por auto de fecha Febrero 11 de 2021, se libró orden de pago a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en su calidad de acreedor subrogatario hasta la concurrencia del monto cancelado por ésta entidad al BANCO DAVIVIENDA S.A., por la suma de CIENTO CINCO MILLONES SETENTA Y DOSMIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$105.072.685), para garantizar la obligación contenida en el siguiente pagaré SIN NUMERO que con ese establecimiento tiene la demandada sociedad MULTITRANSPORTES LOGISTICO S.A.S. Nit. No. 900.125.930-7, el cual les fue notificado por estado.

La orden de pago arriba citada y el auto que lo corrigió de fecha Septiembre 13 de 2019 les fueron notificados a los demandados de conformidad a lo señalado en el artículo 291 del C. G. del Proceso, enviándole inicialmente la Citación, el día 2 de Octubre de 2019 a las direcciones registradas en la demanda Calle 4 No. 30-351 de Barranquilla, con resultados positivos para los 4 demandados constancias que fueron allegadas al correo institucional del juzgado.

La notificación por aviso establecida en el Art. 292 C.G. del Proceso, de igual manera le fue enviada a la dirección comunicada en la demanda, el día 3 de Marzo de 2020 con resultados positivos para los 4 demandados constancias que fueron allegadas al correo institucional del juzgado.

Vencido el termino de traslado no propuso excepciones de mérito que resolver ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 75, 76 y 77 y Art. 82,84, 422, 430, 468 y siguientes del C. G. del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un Título Valor ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422, 430 del C. G. del Proceso y 621 y S. S.

del C. de Comercio y Art. 12 Ley 527 de 1999, y Decreto 3960 de 2010, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. del Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

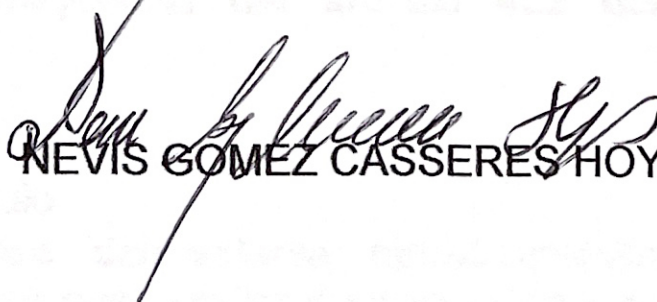
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados, sociedad MULTITRANSPORTES LOGISTICO S.A.S y los señores JUAN DAVID DORIA PAREDES, HABIB HORACIO SAUMET SESIN y WALTER ENRIQUE PLATA CANTILLO, tal y como fuera ordenado en las órdenes de pago respectivas de fecha Agosto 12 de 2019 y Febrero 12 de 2021 respectivamente. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Once Millones Doscientos Mil Pesos M.L. (\$11.200. 000.00 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase toda la actuación al juzgado de ejecución civil del circuito de ésta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter